



RESOLUCIÓN EXENTA 4A/N°

737 *04.03.2015

**DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN
FORMULADA POR D. FRANCO VENEGAS CRUZ BAJO
EL FOLIO AO004C-0000184(Carta). DE 17.02.2015**

SANTIAGO,

VISTOS: estos antecedentes; la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 17 de febrero de 2.015, bajo la referencia AO004C-0000184(Carta), por D. Franco Venegas Cruz, domiciliado en Calle Botafogo núm. 028 comuna y ciudad de Rancagua, Región Del Libertador Bernardo O'Higgins, correo electrónico, quien indicó que la respuesta debía efectuarse por correo postal; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 17 de febrero de 2.015, D. Franco Venegas Cruz requirió de este Servicio informar sobre 1.- documento o certificado, donde se exprese el último domicilio del señor Miguel Ramos Duarte, [REDACTED] y de doña Raquel Pereira Fuentes [REDACTED] todo ello conforme a la información con que cuenta Fonasa en sus registros o bases de datos.

SEGUNDO: Que, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República establece que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen", agregando que "sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional".

TERCERO: Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que "las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

CUARTO: Que, asimismo señala el artículo 21 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la información Pública, que: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: número 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

QUINTO: Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 2° de la Ley 19.628 que en su parte pertinente señala: Para los efectos de esta Ley se entenderá: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; ñ) Titular de los datos:, la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal. En efecto, según se desprende del tenor de la solicitud la información requerida se refiere a un dato de carácter personal.

SEXTO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo. En consecuencia, la Ley establece que todos los datos personales son secretos.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la información solicitada, consistente en documento o certificado, donde se exprese el último domicilio del señor Miguel Ramos Duarte, RUN 3.701.075-8 y de doña Raquel Pereira Fuentes RUN 3.493.258-1, todo ello conforme a la información con que cuenta Fonasa en sus registros o bases de datos y conforme a las normas reseñadas, no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 17 de febrero de 2.015, bajo la referencia AO004C-0000184CCarta), por D. Franco Venegas Cruz, habrá de ser denegada, declarándose que los antecedentes o registros existentes en relación a la base de datos del Fonasa es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 2 y 5 de la Ley de Transparencia;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 1, letra C, de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en los artículos 7º núm. 5 y 8º del Decreto Supremo Núm. 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1.979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; Resolución Exenta 4A/ 2036 de 2014 así como lo establecido en la Resolución Núm. 1.600, de 2.008, de la Contraloría General de la República; dicto la siguiente:

R E S O L U C I O N

1. **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 17 de febrero de 2015 por D. Franco Venegas Cruz, bajo la referencia AO004C-0000184.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

Anótese y comuníquese.



JTE/ETG

Resol. 4A/Nº
Ref. AO004C.-0000184
02/03/15

Distribución:

- Auditoría Interna
- Fiscalía
- Eugenio Toledo Guala, Dpto. Gestión Territorial.
- Oficina de Partes.